

3324

**JUZGADO DE LO PENAL  
NÚMERO 17  
MADRID**

**JUICIO ORAL 113/13**

**S E N T E N C I A nº 109 / 14**

En Madrid, a quince de abril de dos mil catorce

Se ha visto en juicio oral y público por la Ilustrísima Sra. D.<sup>a</sup> María Paz Batista González, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número 17 de Madrid, el presente juicio oral 113/13, por un delito **CONTRA LA SEGURIDAD VIAL**, y dos delitos de **LESIONES por imprudencia grave** en el que aparece como acusado [REDACTED] mayor de edad, nacido en [REDACTED] el día [REDACTED] hijo de [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] representado por la Procuradora D.<sup>a</sup> Mónica Fente Delgado y defendido por el letrado D. Miguel Díaz Velasco. Comparece el Letrado de la *Acusación Particular* D. Manuel Sánchez García, en sustitución de D.<sup>a</sup> María Jesús Susa Pérez; Comparece el Letrado *Responsable Civil Directo* D. Rafael Iturriaga Alcocer, en sustitución de D. Manuel Ricardo López Almagro; Habiendo sido parte el Ministerio Fiscal representado por D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> José Huerta Garitano.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inició en virtud de atestado tramitado como Diligencias Previas por el Juzgado de Instrucción nº 27 de Madrid por un presunto delito contra la seguridad del tráfico con resultado de lesiones por imprudencia.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad del tráfico del art.379.1º del CP en concurso con el art.152.1, 1º del Código Penal con dos delitos de lesiones por imprudencia grave en relación de concurso del art.77 CP,

Petición Fiscal

siendo de aplicación el art.382 del mismo texto legal, solicitando la imposición de una pena de seis meses de prisión, accesorias legales así como privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante dos años y seis meses y pérdida de la vigencia del permiso de conducir conforme al art.47 del CP y costas.

Por la acusación particular se solicitó la aplicación de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, solicitando la privación del derecho de conducir durante 24 meses. Asimismo, en concepto de responsabilidad civil solicitó una indemnización a favor de la perjudicada,

**TERCERO.-** La defensa del acusado mostró su conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular discrepando en cuanto a la pena aplicable, considerando que concurre la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada y solicitando una pena de cuatro meses de prisión y privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de veinticuatro meses.

#### HECHOS PROBADOS

[redacted] mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 20:45 horas del día 16 de febrero de 2011 con sus facultades disminuidas por una previa ingesta de bebidas alcohólicas, condujo el vehículo furgoneta, [redacted] asegurado en Mutua Madrileña Automovilística, por la Avda. de los Poblados de Madrid, colisionando por alcance contra el turismo [redacted] asegurado en Mutua Madrileña Automovilística que se encontraba detenido en un semáforo en fase roja existente en la confluencia con la calle Carabanchel Bajo, conducido por [redacted] ocupando la plaza de copiloto su hija y propietaria [redacted] y en la parte trasera derecha su esposa, [redacted] causando daños que afectan al paragolpes, óptica trasera y portón del vehículo.

Sometido a la prueba de alcoholemia por aire espirado, el acusado arrojó en una primera prueba, practicada a las 21:33 horas, un resultado positivo de 0,66 miligramos de alcohol por aire espirado y en una segunda prueba, practicada a las 21:58 horas, arrojó un resultado de 0,66 miligramos de alcohol por aire espirado. Invitado a realizar prueba de contraste rehusó efectuarla. El acusado presentaba síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas, tales como fuerte olor a alcohol en el aliento, habla pastosa, ojos enrojecidos y brillantes.

Como consecuencia de estos hechos [redacted] sufrió lesiones consistentes en [redacted]

[redacted] precisando de una primera asistencia facultativa. El lesionado tardó en curar 42 días improductivos para sus ocupaciones habituales, sin secuelas. [redacted]



[redacted] sufrió lesiones consistentes en [redacted]  
[redacted] requiriendo de una primera  
asistencia así como de tratamiento rehabilitador, tardando en curar 114 días,  
54 de los cuales fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales y con  
secuelas consistentes [redacted] (dos puntos), [redacted]  
[redacted] (tres puntos), [redacted] (cuatro  
puntos), [redacted] (dos puntos) [redacted] (tres puntos).  
[redacted] sufrió lesiones consistentes en [redacted]  
ecisando para su sanidad de una asistencia facultativa y  
posterior tratamiento rehabilitador. Curó en 133 días, 44 impeditivos. Le  
restan como secuelas [redacted] protusiones [redacted]  
[redacted] (cinco puntos).

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** La LO 15/07 de 30 de noviembre ha pretendido, según se expresa en la exposición de motivos, incrementar el control sobre el riesgo tolerable y a estos fines se ha producido un incremento notable de la penas. El delito regulado en el art.379.2 CP requiere la acreditación de una situación de peligro abstracto como es la de conducir un vehículo de motor con la capacidad afectada por la previa ingesta de bebidas alcohólicas o de cualesquiera sustancias a las que el mencionado tipo penal hace alusión, considerándose ahora que existe riesgo en el momento que se sobrepasan determinadas tasas de alcoholemia (0,6 mg.l. de aire espirado o 1,2 gramos en sangre).

El peligro abstracto sancionado es aquel que se deriva de la conducción de un vehículo de motor por una vía pública haciéndolo con la capacidad de reflejos disminuida o afectada por el previo consumo de sustancias que supongan una disminución de reflejos y que, por tanto, impliquen elevar el riesgo por encima de lo permitido. El tráfico automotor es una actividad que, de por sí, genera riesgo, sin embargo dicho riesgo ha de entenderse permitido si la actividad se realiza conforme a las normas que la regulan. En este sentido ha de señalarse que la realización de una actividad que genera riesgo en la vida social ha de llevarse a cabo con plenitud de capacidad y reflejos; capacidad y reflejos que pueden verse afectadas por la ingesta de la sustancias a las que el art.379CP se refiere.

Por otra parte, el hecho de que se trate de un tipo penal de peligro abstracto supone que no haya de requerirse la producción de resultado lesivo alguno así como tampoco se requiere acreditar la existencia de peligro concreto. Tampoco es necesario un resultado positivo de las pruebas de alcoholemia para considerar acreditada la influencia en la capacidad.

Se ha de recordar aquí, siguiendo la jurisprudencia constitucional, que el atestado tiene el valor de mera denuncia de manera que para que pueda hablarse de "prueba" es preciso que el mismo sea ratificado en el acto del



Plenario a fin de ser sometido a los principios que rigen el proceso penal, fundamentalmente el de contradicción. Pese a que la nueva redacción de los preceptos que nos ocupan, operada por la LO 15/07 de 30 de noviembre, considere afectada la capacidad cuando se sobrepasan determinados valores en las pruebas de alcoholemia con independencia de la constitución del sujeto y de los signos externos, es preciso en todo caso, como ha venido manteniendo en este sentido el TC tradicionalmente, que el resultado de las pruebas alcoholométricas al incardinarse en un atestado corren la misma suerte que éste. Es decir, no son medio de prueba sino objeto de prueba por lo que han de ser introducidos en el seno del debate en el acto del Plenario a fin de ser sometido a los principios que rigen el proceso penal (ver, en este sentido, STC 3/1990 y 222/1991, entre otras).

En el presente caso no sólo se imputa al acusado un delito de peligro (conducir un vehículo bajo la influencia del alcohol) sino que la supuesta falta de capacidad para conducir se entiende que se ha concretado en el resultado de lesiones derivado de la colisión con el vehículo detenido en el semáforo y que se entiende ocasionada por esa merma de capacidad.

No se cuestiona que las lesiones sufridas por los ocupantes del vehículo impactado por el conducido por el acusado son consecuencia de la colisión y que los resultados lesivos sufridos por

requirieron de tratamiento médico para su sanidad considerándose el tratamiento médico desde una perspectiva normativa.

El art.382 del CP opta en casos como el presente por el concurso de leyes basado en la relación de alternatividad (art.8,4º) justificándose dicha solución por la circunstancia perfectamente posible de que se sancione más gravemente la conducta peligrosa que la propiamente lesiva cuando se haya creado un peligro para bienes especialmente valiosos (como la vida) pero se haya causado tan sólo un resultado constitutivo de falta de lesiones.

**SEGUNDO.-** El acusado al inicio del Juicio Oral reconoció los hechos y con ello la falta de capacidad en la que se encontraba para conducir con plenitud de reflejos. Asimismo, tanto el acusado como su defensa admitieron su responsabilidad económica en relación a las lesiones sufridas por que la acusación particular no así a la pena ya que la defensa del acusado estimó aplicable la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, solicitando una pena de cuatro meses de prisión y 24 meses de privación del permiso de conducir vehículos a motor y ciclomotores.

La atenuante de dilaciones indebidas que se solicita por la defensa debe partir de considerar que los hechos origen del presente procedimiento sucedieron en febrero de 2011 habiendo sido juzgados finalmente el 27 de marzo de 2014, es decir, tres años después. Ha de considerarse, asimismo, que hasta el 5 de marzo de 2012 no se expidieron los correspondientes informes forenses obrantes en Autos. (f.114 y 117). No obstante, la estabilización lesional se produjo antes de dicha fecha. No se trata de una instrucción compleja y la causa no ha sufrido retrasos imputables al acusado



cuya defensa hubo de solicitar, incluso, que le fuera tomada declaración en calidad de imputado (f.46) lo que no se produjo hasta octubre de 2011 (f.84 y 86).

No se le escapa a esta Juzgadora que fueron varios los intentos que se hicieron por el Juzgado de Instrucción para notificar al acusado el auto de apertura de Juicio Oral, los escritos de acusación y para requerir al mismo de la prestación de fianza, sin embargo, las notificaciones intentadas sin efecto que tuvieron lugar los días tres, once y dieciocho de septiembre de 2012 (f.143 y sgtes.) no tuvieron incidencia alguna para paralizar el procedimiento, dictándose Providencia de fecha 26 de octubre de 2012 (f.154) y compareciendo voluntariamente el acusado ante el Juzgado de Instrucción explicando los motivos de las citaciones infructuosas y comunicando nuevo domicilio a efectos de notificaciones (cfr.f.164).

Lo cierto es que, como se decía, la escasa complejidad del procedimiento no explica la tardanza en su enjuiciamiento cuando, entre otras cosas, el acusado viene a reconocer los hechos. El cúmulo de trabajo que pesa sobre los órganos judiciales no puede justificar dicha tardanza que motiva que se produzcan paralizaciones en los procedimientos y que explica que, cuando avanzan, lo hagan trabajosamente en los juzgados. Así ha ocurrido en el caso de Autos que, entre otras paralizaciones, pueden destacarse la que se produjo entre el 22 de marzo al 17 de agosto de 2011 (f.42 y 43), periodo en el que la causa estuvo detenida prácticamente cinco meses. Asimismo, en el Juzgado de lo penal entre la Diligencia de Constancia de fecha 25 de marzo de 2013 al Auto de señalamiento de 23 de enero de 2014 distan diez meses; margen temporal en el que el procedimiento también estuvo detenido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2014 señala: *La jurisprudencia de esta Sala -que deberá ser tenida en cuenta para la interpretación del nuevo texto legal de la circunstancia 6 del art. 21- es muy abundante en el sentido de sostener que desde que la pérdida de derechos - en el caso el derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, es decir, procesalmente inexplicables- sufrida como consecuencia del proceso es equivalente a los males sufridos como consecuencia del delito que, es considerada una pena natural, que debe computarse en la pena estatal impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (es decir: la pérdida de bienes o derechos) y el mal causado por el autor. Por lo tanto, esa pérdida de derecho debe reducir correspondientemente la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto de una parte de la gravedad de la culpabilidad ( STS. 10.12.2008), en el mismo sentido, entre otras ( SSTS. 27.12.2004, 12.5.2005, 25.1, 30.3 y 25.5.2010).*



Ahora bien que ello sea así no significa, sin embargo, como precisa la doctrina, que el transcurso del tiempo comporte una extinción, ni siquiera en parte, de la culpabilidad.

La culpabilidad es un elemento del delito que como tal concurre en el momento de cometerse éste y el paso del tiempo no comporta, por supuesto, el que esta culpabilidad disminuya o se extinga.

En los casos en que esta Sala hace referencia a ello, por ejemplo STS. 30.3.2010,, lo que debe entenderse es que la gravedad de la pena debe adecuarse a la gravedad del hecho y en particular a su culpabilidad, y que si la dilación ha comportado la existencia de un mal o privación de derecho, ello debe ser tenido en cuenta para atenuar la pena. Siendo así en relación a la atenuante de dilaciones indebidas, la doctrina de esta Sala, por todas SSTs. 875/2007 de 7.11, 892/2008 de 26.12, 443/2010 de 19.5, 457/2010 de 25.5, siguiendo el criterio interpretativo del TEDH en torno al art. 6 del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce a toda persona "el derecho a que la causa sea oída en un plazo razonable", ha señalado los datos que han de tenerse en cuenta para su estimación, que son los siguiente: la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de los procesos de la misma naturaleza en igual periodo temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles.

**Por ello, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes ( STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Solé y Martín de Vargas C. España, y las que en ellas se citan).**

Asimismo se ha exigido en ocasiones que quien denuncia las dilaciones haya procedido a denunciarlas previamente en momento oportuno, pues la vulneración del derecho -como se recordaba- en STS 1151/2002, de 19-6, "no puede ser apreciada si previamente no se ha a dado oportunidad al órgano jurisdiccional de reparar la lesión o evitar que se produzca, ya que



*esta denuncia previa constituye una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24-2 CE EDL1978/3879 mediante la cual poniendo la parte al órgano jurisdiccional de manifiesto en inactividad, se le da oportunidad y ocasión para remediar la violación que se acusa.*

*En este sentido la Sentencia Tribunal Constitucional 5/2010, de 7-4, recuerda que para apreciarse la queja basada en la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es requisito indispensable que el recurrente les haya invocado en el procedimiento judicial previo, mediante el requerimiento expreso al órgano judicial supuestamente causante de tales dilaciones para que cese en la misma. Esta exigencia, lejos de ser un mero formalismo, tiene por finalidad ofrecer a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse sobre la violación constitucional invocada, haciendo posible su reparación al poner remedio al retraso o a la paralización en la tramitación del proceso con lo que se presiona el carácter subsidiario del recurso de amparo. De ahí que sólo en aquellos supuestos de los que, tras la denuncia del interesado -carga procesal que le viene impuesta como un deber de colaboración de la parte con el órgano judicial en el desarrollo del proceso-, el órgano judicial no haya adoptado las medias pertinentes para poner fin a la dilación en un plazo prudencial o razonable, podrá entenderse que la vulneración constitucional no ha sido reparada en la vía judicial ordinaria, pudiendo entonces ser examinada por este tribunal.*

*Pero esta doctrina, referida propiamente al recurso de amparo y con las limitaciones inherentes a tal vía, ha sido matizada por esta Sala, por ejemplo STS 1497/2010, de 23-9; 505/2009, 739/2011 de 14-7; en el sentido de que "en esta materia no se deben extremar los aspectos formales. En primer lugar, porque en el proceso penal, y sobre todo, durante la instrucción, el impulso procesal es un deber procesal del órgano judicial. Y en segundo lugar, porque el imputado no puede ser obligado sin más a renunciar a la eventual prescripción del delito que se podría operar como consecuencia de dicha inactividad".*

*Esto marca una diferencia esencial entre el procedimiento penal, en lo que se refiere a la posición del imputado, y otros procesos que responden a diversos principios. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas está configurado en el art. 24 CE EDL1978/3879 sin otras condiciones que las que surgen de su propia naturaleza".*

*Así pues, la obligación de colaborar con el órgano jurisdiccional que compete a las partes en orden a la necesidad de respetar las reglas de la buena fe ( art. 11.1 LOPJ EDL1985/8754 ) y que se concreta a la denuncia oportuna de las dilaciones con el fin de evitar cuanto antes, o en su caso paliar, la lesión del derecho fundamental, no alcanza al acusado en el proceso penal hasta el extremo de obligarle a poner de manifiesto la*



posibilidad de que pueda prescribir el delito cuya comisión se le atribuye, negándole en caso contrario los efectos derivados de una administración de la Justicia con retrasos no justificables.

Ahora bien sí existe acuerdo en que no basta la genérica denuncia del transcurso del tiempo en la tramitación de la causa, sino que se debe concretar los periodos y demoras producidas, y ello, porque el concepto "dilación indebida" es un concepto abierto o indeterminado, que requiere en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento temporal) y junto a la injustificación del retraso y la no atribución del retraso a la conducta del imputado, debe de determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas, ya que aquel retraso no tiene que implicar éstas de forma inexorable y su daño no cabe reparación ( STS 654/2007, de 3-7; 890'/2007, de 31-10, entre otras) debiendo acreditarse un específico perjuicio más allá del inherente al propio retraso.

Como dice la STS 1-7-2009 debe constatarse una efectiva lesión bien por causa de las circunstancias personales del autor del hecho, bien por reducción del interés social de la conducta que haga que la pena a imponer resulta desproporcionada, pues si los hechos concretos perseguidos revisten especial gravedad, se reduce la relevancia del tiempo transcurrido en relación con la pena, subsistente en su integridad.

Pues bien, a la vista de la doctrina Jurisprudencial a la que se acaba de hacer alusión, en el presente caso, lo cierto es que la escasa complejidad del procedimiento, la colaboración del acusado y de su defensa, denunciando, incluso, la falta de declaración del acusado en la fase de instrucción solicitando que ésta tuviera lugar; solicitud cuya importancia para el devenir del procedimiento está fuera de duda, y la colaboración del acusado presentándose voluntariamente ante el Juzgado de instrucción cuando tuvo conocimiento de los intentos de notificación del Juzgado mientras estuvo de viaje y, finalmente, el reconocimiento que de los hechos efectuó admitiendo el pago de la responsabilidad civil, ponen de manifiesto esa compensación de la culpabilidad por el transcurso indebido del tiempo, fundamento de la aplicación de la atenuación y que en el caso presente se ha de reflejar en una atenuación de la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores resultando que ésta haya de aplicarse por tiempo de dos años así como de una privación de libertad por tiempo de cuatro meses, con las correspondientes accesorias legales. Dicha compensación de la culpabilidad por los motivos expuestos y explicitadas concretamente las paralizaciones producidas, determina que se haya aplicado la atenuante como muy cualificada rebajando en grado la pena establecida legalmente por aplicación de la regla 2ª del art.66 del CP. Sentado lo anterior, se ha de señalar también que esa aminoración de la pena supone que no sea de aplicación la previsión contenida en el art.47 del CP; previsión que se estima que en el presente caso pugna con la

Impar  
2º-1. →  
Pene  
Española.



culpabilidad del comportamiento, entendiéndolo también así la acusación particular que solicitó la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada. No se desdeña la gravedad del comportamiento del acusado y el merecimiento de sanción, pero no debe dejarse de considerar también que la tasa de alcoholemia no puede considerarse excesiva, sobre todo teniendo en cuenta los factores de corrección medios. En definitiva, la pena aplicada se estima adecuada a la gravedad de la culpabilidad por el hecho teniendo en cuenta todos los factores concurrentes en el presente caso atendidos, entre otros, el interés social que hace que la pérdida de vigencia del permiso de conducir haya de estimarse en el caso de Autos como desproporcionada. }

**TERCERO.-** Del delito responde en concepto de autor el acusado dada su intervención material y directa en la ejecución de los hechos (arts.27 y 28 CP).

**CUARTO.-** Las Costas procesales vienen impuestas por ministerio de la ley a todo responsable de un delito o falta (art.123CP). En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a [redacted] por las lesiones, siendo Responsable Civil Directo la Compañía MMA.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO** a [redacted] como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, ya definido, a la pena de cuatro meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de veinticuatro meses y pago de costas.

No perdida de la licencia.

En concepto de responsabilidad civil el acusado indemnizará a [redacted] por las lesiones, siendo Responsable Civil Directo la Compañía MMA.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Inclúyase la presente en el libro de Sentencias y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes personadas haciéndoles saber que contra la presente cabe recurso de apelación que se interpondrá, en su caso, ante este Juzgado en el plazo de diez días desde su notificación.

